

En el primer capítulo se estudian las condiciones de la dogmática penal en el Estado multicultural, y se señala por principio la importancia que guarda la norma penal en la prevalencia y la estabilidad de toda cultura; en consecuencia, la cultura dominante busca subsumir la normatividad de las minorías étnicas, a modo de asegurar su supervivencia. Lo anterior se convierte también en un foco de tensión entre la dogmática penal y la diversidad cultural, donde termina por imponerse el Estado, justificándose en su propio constructo conceptual del orden penal, centrado en la defensa de la concepción liberal y democrática del derecho. En este capítulo se desarrollan las primeras consideraciones sobre los puentes transdisciplinarios necesarios para superar las dinámicas de la dogmática penal positivista y romper los vínculos que con fines ideológicos han establecido con otras ciencias homogéneas.

En el segundo capítulo se analiza la interacción cultural, aterrizada en el razonamiento jurídico que permite la deconstrucción silogística de la prohibición, método para el cual se desarrollan nueve puntos de análisis crítico transdisciplinario que pretenden comprobar la nula correspondencia jurídico cultural del silogismo prohibitivo. A través del método de descomposición o deconstrucción silogística empleado, se pone en evidencia el choque epistémico entre la norma prohibitiva emanada de la cultura dominante y la endógena, que atiende a principios muchas veces antagónicos. Sin embargo, en ocasiones el sistema indígena retoma en forma armónica elementos del sistema externo, sin que con eso se reporte la pérdida del patrón jurídico cultural.

En el capítulo final se desarrolla la confrontación empírico-epistémica del axioma penal, y se consideran los principios *nulla poena sine crimen* y *nullum crimen sine lege*, valores funcionales en

el patrón jurídico cultural occidental que, sin embargo, dejan de ser pertinentes en la multiculturalidad, pues la declaración del Estado multicultural correlaciona otros componentes del axioma como la cultura, la unidad de realidad o la identidad, antes inexistentes.

Uno de los nuevos axiomas es el *nullum crimen sine cultura*, donde obtenemos que las formas de comportamiento de un ser humano expresan su cultura y sólo dentro de ésta adquiere sentido la prohibición y existirá una correspondencia jurídico cultural-epistémica, “luego entonces, la prohibición silogista es confirmatoria de la conducta, y la cultura confirmatoria de la autenticidad del sujeto al que prohíbe. De ahí que resulte válido establecer que si la conducta prohibida es la afirmación de una cultura, entonces el silogismo prohibitivo es la negación de las demás culturas [...]” (p. 284).

La investigación se complementa con casos prácticos recabados en el pueblo nahua de Santa María Teopoxco durante 1997 y 2006. En estos casos “se reporta la presencia de un sistema jurídico autóctono que imbrica y conjuga las leyes del Estado pluricultural y con las cuales marca y construye su patrón jurídico cultural” (p. 325). Mediante el método de descomposición o deconstrucción silogística, siguiendo los elementos de análisis propuestos, se arriba a la afirmación de la propuesta teórica. De tal suerte que la obra se vuelve un referente fundamental para investigadores de distintas disciplinas, litigantes, funcionarios, ministerios públicos, jueces y colectivos indígenas.

Por último, el autor proporciona un glosario con conceptos pensados desde la filosofía, la sociología, la antropología y el derecho, que a lo largo de la lectura adquieren un sentido más profundo. En suma, el libro es una lectura indispensable para quien desee especializarse en el contexto de la multiculturalidad.



Francisco López Bárcenas, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, México, EDUCA, 2013

Paola Carolina Patiño Arreola

A partir de una visión particular sobre el desarrollo económico, el gobierno, en sus distintos niveles, está tomando decisiones sobre la creación de diversos proyectos – construcción de presas hidroeléctricas o de almacenamiento de agua, industria minera, parques eólicos para la producción de energía, proyectos turísticos, pagos por la prestación de los llamados servicios ambientales, entre otros–, los cuales en su mayoría impactan en la cultura y derechos de las comunidades indígenas y campesinas. Ante dicha situación, el tema del derecho a la consulta previa, libre e informada está adquiriendo una profunda relevancia en nuestro país.

La propuesta que hace el reconocido abogado, investigador y luchador social Francisco López Bárcenas en *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, coloca para el público en general lo que hoy parece ser uno de los

instrumentos legales más importantes, susceptible de utilizarse en favor de los pueblos indígenas. Por otra parte, plantea el carácter fundamental de la apropiación del lenguaje ligado a la promoción de los derechos humanos.

En este texto, publicado por Servicios para una Educación Alternativa, A. C. (EDUCA), encontramos, a lo largo de nueve ensayos los puntos decisivos que abarcaría un ejercicio de comprensión respecto de la específicamente es la consulta a los pueblos indígenas; es decir, con base en sus antecedentes, la terminología predominante y, en general, sus componentes, conceptualización y caracterización a escalas nacional e internacional, así como los documentos más importantes que se deben conocer para contar con una aproximación adecuada al tema.

Por otro lado, López Bárcenas ofrece algunos ejemplos de casos en que una consulta de este tipo se ha logrado utilizar como herramienta de lucha contra empresas transnacionales que operan contra la vida y las formas de organización comunitarias. Finalmente, así como habla de los beneficios que ofrece el uso de la consulta –a partir del importante proceso de transformación ocurrido en nuestro país en materia legal–, también previene sobre sus límites; por una parte, al narrar algunas de las estrategias que adoptan los conglomerados empresariales para entorpecer la aplicación de la justicia, al omitir elementos de la consulta, desvirtuándola, sustituyéndola e incluso anulándola, entre otras acciones. En otro momento explica por qué debemos ver este instrumento legal como algo que de ninguna manera dejará de lado la necesidad de la organización y movilización social en la búsqueda por el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

Los nueve temas decisivos a los que refiere el libro se desarrollan de la siguiente manera:

#### 1. Antecedentes de consultas a pueblos indígenas en México (pp. 17-20)

Muestra un recuento histórico de las consultas realizadas tanto por el gobierno mexicano como por el movimiento indígena, y hace hincapié en que cada una de éstas posee características y objetivos propios. López Bárcenas menciona que el gobierno, por lo general, ha utilizado este instrumento de participación para legitimar acciones. Un claro ejemplo fue la consulta realizada en noviembre de 1995 (Consulta Nacional sobre Participación Indígena), la cual “se convirtió en un proceso de inducción de los operadores estatales para que los pueblos indígenas se pronunciaran por más asistencialismo y menos derechos” (p. 18). Por otra parte, comparte algunas de las experiencias surgidas desde el propio movimiento indígena, como las organizadas en 1993 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, particularmente cuando sometió a consulta la decisión de levantarse en armas contra el Estado mexicano.

#### 2. En México, el bloque constitucional y el derecho a la consulta (pp. 21-28)

En este apartado se hace un gran énfasis sobre el entendimiento de que el derecho a la consulta pertenece tanto al derecho nacional como al internacional; asimismo, el autor deja en claro que los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –donde se establece, entre otras cosas, el derecho a la consulta previa, libre e informada–, se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por encima de las leyes federales o estatales, y que por tal situación estos tratados “obligan a todas las autoridades –ejecutivas, legislativas y judiciales– de todos los niveles de gobierno –federal, municipal y estatal– a

su cumplimiento, con el único límite de la jurisdicción y competencia que establezcan las leyes”; asimismo, precisa que en el artículo 1° de la Carta Magna se reitera que todas las autoridades tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que se encuentran en las leyes mexicanas o los tratados internacionales [...] y en caso de que se violen se debe investigar para sancionar a los responsables y reparar las violaciones que se hayan cometido”.

#### 3. Los pueblos y sus comunidades indígenas como sujetos de derecho (pp. 29-38)

A lo largo de este apartado se hace un recuento histórico, que abarca desde la conquista hasta la actualidad, sobre el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas desde la perspectiva jurídica, principalmente. De igual forma se hace mención de diversos problemas a los que las comunidades se han enfrentado para hacer valer sus derechos territoriales, políticos y económicos, a pesar de que la existencia de los pueblos indígenas es anterior a la formación del Estado mexicano. Otro aspecto tratado con brevedad reviste interés al explicar cómo los pueblos originarios han logrado preservar sus propias formas de organización incluso después de los periodos de conquista y colonización.

#### 4. La consulta en el derecho nacional (pp. 39-47)

Este apartado aclara que en el artículo 2° constitucional se establece que el gobierno debe consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de planes de desarrollo nacional, estatal y municipal, a lo cual se añade la obligación de incorporar sus recomendaciones y propuestas –en tanto pueblos–, siempre y cuando sean acordes con los derechos reconocidos –derechos colectivos–. También se hace mención de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y cómo

“la obligación de la comisión es diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígena, la misma que debe operarse a través del consejo consultivo de la comisión, que se integra por indígenas propuestos por la misma comisión, es decir, no representan a los pueblos o comunidades indígenas” (pp. 41-42).

Por lo anterior, esta ley ha sido calificada como restrictiva y violatoria del derecho a la consulta tal y como lo establece el Convenio 169 de la oir. Por otra parte, también se hace mención a las leyes o los artículos que de alguna manera hacen referencia directa o indirecta de la consulta a los pueblos indígenas, tal como la Ley de Planeación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el artículo 32 constitucional y, por último, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 4º, fracción V.

5. La consulta en el derecho internacional: disposiciones generales (pp. 49-56) El derecho a la consulta establecido en el ámbito internacional se encuentra regulado por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y, por último, por la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este apartado el autor hace un análisis referente al artículo 6º del Convenio 169, pues allí se regulan ciertos aspectos de la consulta a los pueblos indígenas: “Cuándo se les debe consultar, cómo se les debe consultar, para qué se les debe consultar y unas disposiciones generales de la consulta” (p. 52).

También se hace hincapié en la importancia de este artículo, pues allí se señala, entre otras cosas, que los gobiernos de los Estados deben facilitar los medios y recursos necesarios para que los pueblos indígenas participen con libertad en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y programas –impulsados a través de instancias y organismos gubernamentales–,

con la finalidad de “conferirles en cada caso el máximo control posible sobre su propio desarrollo económico, social y cultural”. Por último, este artículo establece que las consultas se deben realizar mediante procedimientos apropiados en los que se tomen en cuenta tanto las circunstancias nacionales como las de los pueblos indígenas, y que la finalidad de éstas es llegar a un acuerdo o consentimiento de las medidas propuestas.

6. La consulta en el derecho internacional: disposiciones particulares (pp. 57-61) En este sexto punto se muestran las particularidades expresadas en el artículo 15 y el artículo 17 del Convenio 169, las cuales hacen referencia a los derechos de los pueblos indígenas para ser consultados. El artículo 15 señala que estos pueblos poseen el derecho de ser participantes en el uso, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentran en el interior de sus territorios, aun cuando éstos pertenezcan al Estado. También se expresa que los gobiernos deben establecer procedimientos de consulta antes de otorgar concesiones o de iniciar actividades de exploración-explotación, además de indicar que si se diera el caso de que las concesiones perjudiquen al área, se deberán “tomar medidas que eviten o mitiguen el perjuicio y si no fuera posible se les indemnice por las afectaciones que pudieran sufrir”. Por otra parte, el artículo 17 se refiere al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados “antes de una expropiación, compraventa, arrendamiento o contrato de usufructo”.

7. La declaración y la jurisprudencia internacional sobre el derecho a la consulta (pp. 63-66)

Este punto explica la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 15, 19, 30, 32 y 38 para la defensa y el derecho de los pue-

blos indígenas en materia de consulta en diversos ámbitos: al combatir prejuicios; obtener su consentimiento libre, previo e informado; determinar y elaborar estrategias para su propio desarrollo o la utilización de sus tierras y recursos naturales, entre otros aspectos. Por otra parte, se hace mención de otros elementos vinculados con la consulta que se encuentran fundamentados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. La consulta en los tribunales y el *ombudsman* mexicano (pp. 67-76)

En este penúltimo apartado el autor recurre al caso de la comunidad rarámuri de Huetosachi, municipio de Urique, en el estado de Chihuahua, para hacer referencia a un amparo que concedió la Suprema Corte de Justicia de la Nación a esa comunidad tras las irregularidades que se llevaron a cabo –omisión de la consulta necesaria para definir y proponer los objetivos, prioridades políticas y estrategias de desarrollo regional– por parte del Fideicomiso Barrancas del Cobre. Otro ejemplo mencionado en este apartado es la violación a los derechos del pueblo wirrárika por parte de la Secretaría de Economía, que otorgó concesiones mineras en el conjunto de sitios sagrados de Wirikuta sin haber realizado una consulta previa. Por otra parte se presentan y analizan las cuatro recomendaciones que realizó el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al secretario de Economía, así como las tres recomendaciones que formuló al secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por último, las tres recomendaciones dirigidas al director general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

9. La consulta pública ambiental no es consulta indígena (pp. 77-89)

Podemos decir que uno de los puntos centrales de este apartado es exponer la pro-

blemática que desencadena el gobierno mexicano al otorgar concesiones y títulos de aprovechamiento en favor de diversas empresas, por lo general transnacionales, que realizan sus megaproyectos en territorios indígenas, y cómo es que el propio Estado promueve y sólo ampara la realización de consultas públicas de tipo ambiental, con lo que se pretende sustituir el derecho a la realización de la consulta indígena, cuando es a través de esta última como se obtiene y se avala el consentimiento de los pueblos y se trabaja en la búsqueda de acuerdos. En este apartado final se deja en claro que la consulta pública ambiental y la consulta indígena poseen características y objetivos distintos.

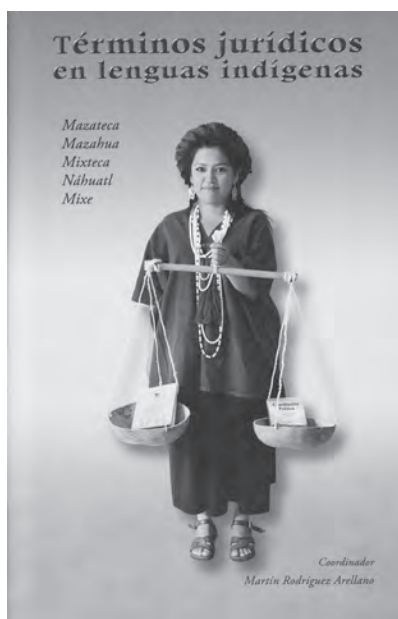
## Conclusiones

Con la lectura de *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta* comprendemos por qué la consulta ha adquirido una gran importancia durante los últimos años. Los abusos cometidos por parte de las autoridades federales, estatales y municipales han llevado a los pueblos y comunidades indígenas a recurrir a este instrumento con el objetivo de hacer valer un conjunto de leyes, acuerdos, convenios, etcétera, que continúan siendo violentados por las propias instituciones que los han escrito o ratificado, tanto a escala nacional como internacional. Comprender la naturaleza, contextos de aplicación y alcances del derecho a la consulta puede derivar en el aprovechamiento de algunos de sus efectos.

Esta obra, que nos lleva a conocer diversos aspectos esenciales que integran la consulta, exhorta a la apropiación de una herramienta de defensa fundamental en la lucha contra la injusticia social ante los agravios cometidos por el gobierno mexicano, que de modo insistente vela por los intereses de los grandes conglomerados empresariales. Tal como concluye de manera contundente López

Bárceñas, no es que después de la aparición del derecho a la consulta la lucha social se haya vuelto un acontecimiento meramente legal, pues tal y como lo señala en su libro, muchos procesos jurídicos que se han resuelto en favor de las comunidades no han derivado en una auténtica aplicación de la justicia en nuestro país, de manera que la movilización social siempre resulta una acción insustituible. Es necesario hacer un trabajo de reflexión que reformule estrategias encaminadas al reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas y que nos conduzca a la articulación de acciones que integren todos los frentes de lucha.

• • •



Martín Arellano Rodríguez (coord.), *Términos jurídicos en lenguas indígenas*, México, OTIGLI, 2013

Paola Carolina Patiño Arreola

**E**ste libro, coordinado por Martín Rodríguez Arellano, presidente del consejo directivo de la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, A.C. (OTIGLI), inte-

gra un glosario y sus correspondientes definiciones de 208 conceptos jurídicos, los cuales resultan ser algunos de los más utilizados en el área penal. Cabe destacar que estos conceptos se encuentran en castellano, traducidos a las siguientes lenguas indígenas: mixe, mazahua, mazateca, mixteca y náhuatl.

Entre los conceptos jurídicos y definiciones que se presentan en esta publicación podemos mencionar los siguientes a partir de su amplio uso y relevancia: abogado, abrogación, acuerdo, acusación, amparo, apelación, aprehensión, arbitrariedad, arraigo, audiencia, autonomía, careo, consignación, declaración, decreto, delito, denuncia, derecho, derogación, despojo, discriminación, extorsión, fianza, fuero, garantías, homicidio, igualdad, inspección, intérprete, juicio, jurisdicción, justicia, legitimación, litigio, nulidad, omisión, perito, proceso, ratificación, revocación, sentencia, testigo, traductor, tribunales, veto, víctima y violación.

## Estructura de la obra

- Prefacio (pp. 7-10). En este apartado encontramos una breve exposición de los motivos y antecedentes históricos –desde los ámbitos jurídico y político– fundamentales para inaugurar lo que Rodríguez Arellano denomina “el desarrollo multicultural de los pueblos indígenas de México” y el eje de trabajo de la organización OTIGLI –editora de la presente obra.
- Glosario de términos jurídicos en lengua ayuujk de El Duraznal, Ayutla Mixe, Oaxaca (pp. 11-32), con traducción de Rosario Patricio Martínez.
- Glosario de términos jurídicos en lengua mazahua o *jñatrho* de Santiago Acutzilapan, Estado de México (pp. 33-56), con traducción de Alberto González Gabriel.
- Glosario de términos jurídicos en lengua mazateca de San José Tenango, Oaxaca (pp. 57-79), con traducción de Ismael Martínez García.